



EL CONGRESO NACIONAL
DECRETA

Artículo 1

Reformar el Artículo 70 de la Ley de Pesca, contenida en el Decreto No. 154 de fecha 19 de mayo de 1959, el que en adelante deberá leerse así:

ARTÍCULO 70.- Se sancionarán las infracciones siguientes:

- a) Pesca con elementos químicos o explosivos, con una multa de MIL LEMPIRAS (Lps. 1,000.00) a DIEZ MIL LEMPIRAS (Lps. 10,000.00);
- b) Pesca realizada por personas sin licencia o con licencia vencida, con una multa de CINCUENTA MIL LEMPIRAS (Lps. 50,000.00) a QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (Lps. 500,000.00);
- c) Pesca con artes de pesca prohibidos, con una multa de DIEZ MIL LEMPIRAS (Lps. 10,000.00) a CINCUENTA MIL LEMPIRAS (Lps. 50,000.00);
- d) Por capturar con fines comerciales en períodos de veda, con una multa de UN MILLÓN DE LEMPIRAS (Lps. 1,000,000.00) a DOS MILLONES DE LEMPIRAS (Lps. 2,000,000.00);
- e) Por desmontar manglares o destruir ecosistemas acuáticos en general, con una multa de DIEZ MIL LEMPIRAS (Lps. 10,000.00) a CINCUENTA MIL LEMPIRAS (Lps. 50,000.00);
- f) Por contaminar con cualquier sustancia las aguas marítimas o continentales, con una multa de QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (Lps. 500,000.00) a UN MILLÓN DE LEMPIRAS (Lps. 1,000,000.00);
- g) Por caturar, destruir o extraer las especies hidrobiológicas protegidas, especialmente el manatí (*Manatus Americanos*), con una multa de CINCUENTA MIL LEMPIRAS (Lps. 50,000.00) a CIEN MIL LEMPIRAS (Lps. 100,000.00);
- h) a los armadores o capitanes de barco que no reporten su producción, con una multa de CINCUENTA MIL LEMPIRAS (Lps. 50,000.00) a QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (Lps. 500,000.00);
- i) Por llevar a cabo investigaciones científicas sin permiso de la Autoridad Pesquera Nacional, con una multa de CINCUENTA MIL LEMPIRAS (Lps. 50,000.00) a CIEN MIL LEMPIRAS (Lps. 100,000.00);
- j) A los armadores o capitanes de barcos pesqueros que no cumplan con las disposiciones relacionadas con la instalación de los Dispositivos Exclusotes de la Tortuga Marina (DETs), de acuerdo a lo establecido por la Autoridad Pesquera Nacional, con una multa de CINCUENTA MIL LEMPIRAS (Lps. 50,000.00) a CIEN MIL LEMPIRAS (Lps. 100,000.00); y,
- k) Por cualquier otra actividad que no esté expresamente mencionada en los literales anteriores, pero

que sea análoga, con una multa de UN MILLÓN DE LEMPIRAS (Lps. 1,000,000.00) a UN MILLÓN QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (Lps. 1,500,000.00).

Artículo 2

Adicionar a la Ley de Pesca el Artículo 81-A, que se leerá así:

ARTÍCULO 81-A.- las multas que se impongan con motivo de la aplicación de esta Ley y los ingresos que se perciban en concepto de las tasas, licencias o permisos a que se refiere la misma, deberán enterarse en la Tesorería General de la República y vía el presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, deberán ser consignados en el gasto para los programas y proyectos que desarrolla la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y ganadería a través de la dirección General de Pesca (DIGEPESCA).

Artículo 3

El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería emitirá las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para aplicar correctamente las reformas introducidas por el presente Decreto a la Ley de Pesca.

Artículo 4

El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de diciembre del dos mil.

RAFAEL PINEDA PONCE

Presidente

JOSÉ ALFONZO HERNANDEZ CORDOBA

Secretario

ROLANDO CARDENAS PAZ

Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 29 de diciembre del 2000

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE

Presidente Constitucional de la República.

El Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y gANADERÍA.

GUILLERMO ENRIQUE ALVARADO DOWNING